



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **01 de febrero de 2024**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que la ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado	Transportes Puerto Tejada S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00116 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 188

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y aun cuando el auto que libró mandamiento de pago no había sido notificado a la ejecutada Transportes Puerto Tejada S.A.S., la sociedad procedió a pronunciarse respecto de la orden de pago librada, se tendrá notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S.

De otra parte y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 9 de mayo de 2023, (Archivo 11 del E.D.), proponiendo como medios de defensa los que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE DIEGO HERNANDO POPO CARABALI”.

En ese sentido, sería el caso correr traslado a excepciones presentadas conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, no obstante, se observa en el Archivo 13 del E.D. que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito que descurre traslado de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, motivo por el cual el Despacho en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescindirá de correrle traslado al escrito de excepciones formuladas, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichos exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se DECRETAN como pruebas los documentos allegados al expediente por parte de la ejecutante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo 02 Y 07 E.D.) al igual que las allegadas por la parte ejecutada Transportes Puerto Tejada S.A.S. (Archivo 11, Pág. 21 a 28 E.D.)

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada Transportes Puerto Tejada S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **09 DE JULIO DE 2024 A LAS 11.00 AM** para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del G.C.P. en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos allegados al expediente por parte de la ejecutante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo 02 y 07 E.D.) al igual que las allegadas por la parte ejecutada Transportes Puerto Tejada S.A.S. (Archivo 11, Pág. 21 a 28 E.D.)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada Andrea Sánchez Quijano identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.909, y portadora de la tarjeta profesional número 150.957 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada conforme al poder allegado (E.D. Archivo 11, Pág. 09).

QUINTO: INFORMAR que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: EXHORTAR a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el

protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

OCTAVO: EXHORTAR a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: EXHORTAR a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto, al menos con 1 día de antelación.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

